

la Corte Suprema de Justicia la que debe espedirlos.

Pero en cuanto a estos otros, ¿quién los espide? En la actualidad el título de ingeniero lo espide el Gobierno, el de médico la Universidad, i el de farmacéutico el Protomedicato. ¿Por qué entónces no determinar qué autoridad es la que debe conferir el grado de licenciado en cada una de las Facultades? ¿Por qué no decir en esta lei que la autoridad que espida el título de médico-cirujano, farmacéutico, etc., sea el rector de la Universidad o el Presidente de la República?

Ahora, respecto de lo que ha dicho el señor Ministro del Interior sobre el último inciso, le encuentro realmente una verdadera gravedad, porque el inciso dice que los empleos o cargos tales o cuales pueden conferirse a los que no tengan títulos universitarios; i el señor Ministro del Interior ha dicho que se va a poder nombrar jueces de letras como interinos a individuos que no sean abogados. Yo me había hecho ya esta reflexion: de que, segun lo dispuesto por el Código de Organizacion de Tribunales, el Gobierno no puede nombrar para estos puestos sino a las personas que el Consejo de Estado le presente en terna, sacados de la lista que pasen anualmente las Cortes de Justicia, en que solo se inscriben a los abogados con título.

Pero, podría argüirse que esta lei que estamos dictando, como posterior, derogaría a aquélla i que por lo tanto, puede nombrarse para el cargo de jueces a los que no sean abogados i para el de médico de ciudad a los que no tengan título alguno, sin necesidad de que los primeros estén en lista i sean pasados en terna por el Consejo de Estado.

Si así fuera, el artículo ofrece realmente dificultades de consideracion.

El señor **Amanátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Dígnese el señor vice-Presidente decirme dónde está la lei o artículo de la lei en que se prohíbe a personas que no son abogados ejercer las funciones de tales.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—La lei jeneral dice que nadie pueda representar los derechos de una persona si no ella misma, o su representante autorizado.

El señor **Amanátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Respecto de defensas, nó, porque todos pueden defender.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—El derecho de defensa es un derecho exclusivamente personal.

El señor **Amanátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—El único artículo que hai sobre la materia es el 406, que dice así:

«Solo los abogados podrán hacer defensas judiciales por otra persona ante la Corte Suprema i las Cortes de Apelaciones.

«En los negocios que se ventilen ante los demas tribunales, no será necesaria la intervencion del abogado.

«Los jueces de letras, sin embargo, podrán obligar a cualquiera de las partes a que encomiende la defensa de sus derechos a un abogado, siempre que en concepto de los mismos jueces, lo exijiere así la marcha regular i espedita del juicio pendiente.»

Ahora se dice: para hacer defensas no es necesario ser abogado. Luego, todos pueden defender.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Su Señoría

no ha dicho eso, sino otra cosa mui distinta. Su Señoría dice:

«No se exigirá la intervencion del abogado en los negocios que se ventilen ante los juzgados i tribunales de justicia; pero los jueces letrados i las Cortes podrán obligar a cualquiera de las partes a que encomienden la defensa de sus derechos a un abogado, siempre que, en concepto de dichos jueces o de dichas Cortes, lo reclamare así la marcha regular i espedita del juicio pendiente.»

El señor **Amanátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Si el señor vice-Presidente desea que la redaccion sea mas clara, puede decirse: «Cualquiera persona podrá encargarse de la defensa de otra.»

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Es que mi derecho no puede ser representado sino por mí o por un representante legal, que es el procurador o el abogado, segun la lei.

El señor **Amanátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Puede decirse que cualquiera persona puede encargarse de la defensa de otro, no solo ante los tribunales superiores, sino tambien ante los jueces de letras.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—¡Ah, señor Ministro!

Pero, en fin, observo que este asunto se complica demasiado i ya la hora es mui avanzada.

Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

M. GUERRERO BASCUÑAN,
Redactor de sesiones.

NOTA.—El señor Amanátegui remitió su discurso a la Redaccion.

SESION 19.ª ORDINARIA EN 1.º DE AGOSTO DE 1877.

Presidencia del señor Reyes.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Cuenta.—El señor B'est Gana hace indicacion para que se dé preferencia en la tabla a un proyecto que ha presentado sobre derogacion de ciertos artículos del Código de Minas.—Continúa la discusion del proyecto de lei sobre instruccion publica.—El señor Lastarria, Ministro del Interior, formula i esplica una indicacion en reemplazo del art. 31 del proyecto.—Cerrado el debate, el señor vice-Presidente propone se haga la votacion de la indicacion del señor Ministro por incisos.—Votados los tres primeros, comprensivos de una misma idea, fueron aprobados por unanimidad.—Votado el 4.º, resultó aprobado por 17 votos contra 2.—El 5.º lo fué por 18 contra 1.—El señor vice-Presidente hace indicacion para que se vote el inciso 6.º en dos partes.—Votada la primera, resultó aprobada por 15 votos contra 4.—La segunda fué desechada por 14 contra 5.—El 7.º fue igualmente dividido en dos partes.—Votada la primera, fué aprobada por 18 votos contra 1.—La segunda fué rechazada por 14 contra 5.—El 8.º fué aprobado por unanimidad.—El inciso final lo fué por 13 votos contra 6.—Sigue una larga discusion entre algunos señores Senadores que notaron algunos vacios en el artículo aprobado.—Puesto en discusion el art. 31, el señor Secretario da lectura a una indicacion que sobre el habia formulado el señor Varas.—El señor Amanátegui, Ministro de Instruccion Pública, propone una agregacion a esta indicacion.—Puesta en votacion la indicacion del señor Varas con la agregacion del señor Ministro, fué aprobada por unanimidad.—Puesto en discusion el art. 43, el señor Gallo formuló una indicacion sobre la que hacen uso de la palabra algunos señores Senadores para formular otras.—Se pone en votacion una del señor Valde Vivil, en que pide la supres-

sion de la segunda parte del artículo i fué aprobada por unanimidad.—Puestos en discusion los artículos transitorios i entre ellos uno propuesto por el señor Ibañez, el señor Varas formula una indicacion en reemplazo del 1.º i 3.º de ellos.—Algunos señores Senadores hacen uso de la palabra.—El señor Ministro del Interior formula otra indicacion como artículo transitorio.—Se aprobó el primer artículo transitorio propuesto por el señor Varas.—El 2.º fué suprimido.—El 3.º, del señor Varas, dió lugar a algunas observaciones de parte del señor Blest Gana.—Siendo la hora avanzada, se levanta la sesion.

Asistieron los señores Blest Gana, Encina, Gallo, Guerrero, Huidobro, Ibañez, Lastarria, Ministro del Interior, Marcoleta, Montt, Perez Rosales, Pedregal, Prats, Ministro de la Guerra, Rosas Mendiburu, Salas, Sotomayor, Ministro de Hacienda, Urmeneta, Valdes Vijiil, Varas, Zañartu i el señor Ministro de Instruccion Pública.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

● 1.º De dos oficios de la Honorable Cámara de Diputados: por el primero devuelve con algunas modificaciones el proyecto de lei sobre honorario de los defensores públicos, acordado por el Senado, i por el segundo comunica que ha prestado su aprobacion al proyecto de lei iniciado por el Ejecutivo i aprobado tambien por el Senado, que permite la residencia de cuerpos del ejército permanentes en el lugar de las secciones del Congreso i diez leguas a su circunferencia.

El primero quedó en tabla i el segundo se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República.

● 2.º De una solicitud de don J. Martin Manterola, jereñte de la Sociedad Salitrera de E. Moreno i C.ª, en que pide concesiones para la construccion de un ferrocarril entre el puerto de Blanco Encalada i las salitreras de Aguas Blancas.

Se reservó para segunda lectura.

El señor Reyes (vice-Presidente).—No habiendo otros asuntos de que dar cuenta, continúa la discusion del proyecto sobre instruccion pública.

El señor Blest Gana.—Pido la palabra, señor Presidente, solo para una cuestion de órden.

Segun entiendo, el Senado ha acordado dar preferencia, despues de concluido el proyecto que nos ocupa, a dos negocios que penden ante la Cámara: uno relativo a cierta concesion hecha a favor de la Municipalidad de los Angeles, i el otro cuyo asunto no recuerdo en este momento.

Yo me permito indicar que cuando se haya concluido de tratar estos dos últimos proyectos a que me refiero, se sirva el Senado discutir en tercer lugar una mocion que he tenido el honor de presentar sobre derogacion de ciertos artículos del Código de Minería.

El señor Reyes (vice-Presidente).—Si no hai oposicion, se dará por aprobada la indicacion del Honorable Senador.

Aprobada.

El señor Lastarria (Ministro del Interior).—Supongo, señor Presidente, que vamos a entrar a la discusion del art. 31 del proyecto sobre instruccion pública.

El señor Reyes (vice-Presidente).—Sí, señor.

El señor Lastarria (Ministro del Interior).—Como considero, señor, que ya está agotada la luminosa discusion que se ha tenido sobre este artículo, yo me he propuesto formularlo de una manera que,

a mi juicio, da solucion a todas las cuestiones que sobre la materia se han suscitado.

Por consiguiente, no voi a entrar a discutir esas cuestiones; voi solo a proponer la fórmula siguiente para el art. 31 de la lei, i luego la explicaré:

“El título de licenciado en facultad de ciencias físicas i matemáticas, se considerará como título profesional de ingeniero jeógrafo, de ingeniero de minas i de ingeniero civil, segun las pruebas prácticas que se exijan a los que lo obtuvieren.

“El título de médico-cirujano se expedirá por el Rector de la Universidad, de acuerdo con el Consejo, a los que siendo licenciados en la facultad respectiva, rindan el exámen práctico exigido por los reglamentos, i a los profesores estranjeros que hubieren cumplido con los requisitos que se determinen, segun lo dispuesto en el art. 4.º, núm. 4.

“El título de abogado será expedido por la Corte Suprema a los que, teniendo el de licenciados en la facultad de leyes i ciencias políticas, rindan los exámenes requeridos ante aquel tribunal, i a los que siendo profesores estranjeros hayan cumplido con los requisitos respectivos i rindan los mismos exámenes.

“Los títulos profesionales de que trata este artículo solo se exijirán:

“1.º Para desempeñar empleos públicos nacionales o municipales que requieran la competencia especial que el título supone, o para ejercer cargos temporales o transitorios de igual naturaleza conferidos por la autoridad judicial o administrativa, o con aprobacion de dichas autoridades.

“Cuando los cargos temporales o transitorios a que se refiere el número anterior hayan de ejercerse en poblaciones donde no existan profesores con título, que puedan desempeñarlos, podrán conferirse a personas que puedan ser consideradas como capaces de servirlos, aunque no tengan título.

“2.º Para la práctica autorizada de la profesion de médico-cirujano en los lugares donde practique otro médico titulado. Sin embargo, el Consejo superior podrá tambien autorizar para practicar la medicina o la cirugía, en los lugares donde haya médicos titulados, a las personas que se sometan a un exámen de los ramos de la respectiva asignatura, ante una Comision nombrada por la facultad de medicina, i segun un reglamento especial que, a proposicion de ésta, dictará el Presidente de la República.

“3.º Para los actos especiales en que las leyes exijan la intervencion de abogados; pero podrán hacer defensas judiciales los que no tengan título, ante los tribunales superiores i los juzgados, salvo en los casos en que las Cortes i los jueces letrados declaren que cualquiera de los litigantes debe encomendar su defensa a un abogado titulado, siempre que así lo exijiere la marcha regular i espedita del juicio pendiente.

“Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los profesores de competencia especial que el Gobierno contratara en país estranjero.

“Para ser farmacéutico no se necesitan grados universitarios i se dará el título de tales a los que cumplan con los reglamentos especiales.”

Como puede notar el Senado, la fórmula es comprensiva de todas las cuestiones que se han presentado en el curso del debate sobre el artículo del proyecto.

Los tres primeros párrafos responden a una ne-

cesidad que se ha hecho sentir i que, por lo tanto, era preciso llenar. Me refiero a la asignacion de títulos.

El primer párrafo dice:

“El título de licenciado en la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas se considerará como título profesional de ingeniero jeógrafo, de ingeniero de minas i de ingeniero civil, segun las pruebas prácticas que se exijan a los que lo obtuvieren.”

Yo creo que los señores Senadores que se proponian llenar este requisito, tenían mucha razon cuando opinaban por que convendria dictar una lei especial sobre las profesiones; pero desde que la mente del proyecto que discutimos, tanto en este artículo como en el siguiente, ha sido establecer las reglas a que deben someterse las profesiones, yo creo que no tenemos razon por qué eludirias.

Los tres primeros párrafos llenan, pues, esa necesidad.

En el día el título de ingeniero se espide por el Gobierno; lo mismo sucedia ántes en Béljica, i los señores Senadores saben que ahora se espide por el jurado de la respectiva Facultad, como sucede en todas las Universidades estranjeras.

I tratando de que aquí suceda una cosa igual, he establecido la regla que he leído poco ántes.

Ahora, el título de médico, segun las leyes españolas, que yo no creo vijentes, se espide por el Protomedicato; pero yo digo en el segundo párrafo:

“El título de médico, cirujano se espedirá por el Rector de la Universidad, de acuerdo con el Consejo, a los que, siendo licenciados en la Facultad respectiva, rindan el exámen práctico exigido por los reglamentos, i a los profesores estranjeros que hubieren cumplido con los requisitos que se determinen, segun lo dispuesto en el art. 4.º núm. 4.º”

Esta disposicion a que se refiere el párrafo que acabo de leer, establece que el Consejo de Instruccion determinará las pruebas especiales que deben rendir los profesores estranjeros.

El inciso 4.º del art. 4.º dice así:

“Corresponde al Consejo Superior:

“4.º Determinar las pruebas a que deben sujetarse los profesores estranjeros para ser admitidos al ejercicio de una profesion científica.”

Consecuente con esta idea, establece la indicacion que el Rector de la Universidad i el Consejo Superior espedirán el título de médico a los graduados en la respectiva Facultad en la Universidad de Chile, i a los profesores estranjeros que rindieren las pruebas que el Consejo Superior haya determinado en un reglamento especial.

Este párrafo creo que llena el vacío que habian señalado algunos señores Senadores.

Por fin, el inciso tercero dice:

“El título de abogado será espedido por la Corte Suprema a los que, teniendo el de licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, rindan los exámenes requeridos ante aquel Tribunal, i a los que, siendo profesores estranjeros, hayan cumplido con los requisitos respectivos i rindan los mismos exámenes.”

Ahora entran las reglas jenerales del artículo mas o ménos como están en el proyecto orijinal i como habian propuesto modificarlas el señor Ministro de Justicia i el Honorable Senador por Atacama:

“Los títulos profesionales de que trata este artículo, se exigirán:

“1.º Para desempeñar empleos públicos, nacionales o municipales, que requieren la competencia especial que el título supone, o para ejercer cargos temporales o transitorios de igual naturaleza conferidos por la autoridad judicial o administrativa, o con aprobacion de dichas autoridades.”

Escepcion a esta regla: el último inciso del artículo orijinal:

“Cuando los cargos temporales o transitorios a que se refiere el número anterior hayan de ejercerse en poblaciones en donde no existan profesores con título, que puedan desempeñarlos, podrán conferirse a personas que puedan ser consideradas como capaces de servirlos, aunque no tenga título.”

Sobre esto no ha habido discusion; todo el Senado ha estado de acuerdo en estos dos puntos, que han venido aprobados por la Cámara de Diputados.

Segundo caso en que es necesario el título:

“2.º Para la práctica autorizada de la profesion de médico-cirujano en los lugares donde practique otro médico titulado. Sin embargo, el Consejo Superior podrá tambien autorizar para practicar la medicina o la cirugía, en lugares donde haya médicos titulados, a las personas que se sometan a un exámen de los ramos de la respectiva Facultad, ante una comision nombrada por la Facultad de Medicina, i segun un reglamento especial que, a proposicion de ésta, dictará el Presidente de la República.”

El proyecto orijinal i las indicaciones han coincidido en la idea de exigir el título para la práctica autorizada de las profesiones de médico i cirujano, sin escepcion alguna.

Yo creo que así quedaríamos atrás aun de la legislacion vijente i me parece que si estamos legislando, no es para retroceder sino para dar un paso adelante.

Segun la legislacion vijente, apropiada a la circunstancia del país, hai muchos lugares en que pueden autorizadamente curar individuos sin título de médico o cirujano, no habiendo un médico titulado. No me parece posible derogar esta disposicion; porque ello seria dejar sin facultativos a poblaciones donde no hubiese médicos titulados.

A mí me ha parecido que debemos ir adelante en el sentido de no permitir que en lugares donde haya médicos titulados puedan curar médicos sin título; pero conservando la disposicion actual respecto de aquellos lugares donde no haya médicos recibidos.

Yo he aceptado aquí la indicacion de mi Honorable amigo el señor Ministro de Instruccion, por la razon que acabo de decir, porque no debemos quedarnos atrás de la legislacion vijente. Segun esa legislacion hai médicos cirujanos a quienes se exige cierta clase de pruebas para recibir el título; i hai cirujanos romacistas a los cuales no se les ha exigido sino cinco años de práctica. De estos cirujanos hemos tenido muchos en Chile i aun podria nombrar mas de uno que existe todavía. Si esta es nuestra situacion actual, es preciso respetarla i continuar en ella acordándola, en cuanto sea posible, con las exigencias del día.

Vamos al punto mas sério, al mas delicado: el relativo a los abogados.

Yo acepto, hasta cierto punto, la indicacion de

mi Honorable colega el señor Ministro de Justicia. Creo que cuando las leyes actuales exigen la intervencion de abogados titulados para ciertos actos, han tenido el propósito de atender a sérios i complicados intereses que se fundan en derechos civiles que es necesario proteger. Por ejemplo, si se trata de un juicio de division de bienes o particion de herencias, el Código Civil dice que esa operacion debe ser hecha por abogados; por ejemplo todavia, si trata de una querrela de capítulo, si se trata de un recurso de nulidad, sucede lo mismo; i en jeneral, en todos aquellos casos en que el juez letrado o Tribunal Superior crean que es indispensable el título de abogado en beneficio de los mismos intereses que están llamados a amparar i de los mismos derechos sobre que van a decidir.

Por lo demas, mi indicacion coincide con la idea de dejar libre las defensas ante los juzgados de primera instancia i los tribunales de alzada; pero con la limitacion de que el juez o tribunal puedan exigir firma de letrado.

El inciso lo he concebido en estos términos:

“3.º Para los actos especiales en que las leyes exijan la intervencion de abogados; pero podrán hacer defensas judiciales los que no tengan título ante los tribunales superiores i los juzgados, salvo en los casos en que las Cortes i los jueces letrados declaren que cualquiera de los litigantes debe encomendar su defensa a un abogado titulado, siempre que así lo exijiere la marcha regular i espedita del juicio pendiente.”

Ahora viene esta otra regla jeneral:

«Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los profesores de competencia especial que el Gobierno contratara en país extranjero.»

Yo me he permitido agregar de mi propia cosecha otra cláusula, en esta forma:

«Para ser farmacéutico no se necesitan grados universitarios i se dará el título de tal al que cumpla con los reglamentos especiales.»

El señor **Reyes** (vice-Presidente).— Procederemos a votar las diversas indicaciones que se han hecho sobre el artículo que se ha estado debatiendo, comenzando por la del Honorable señor Ministro del Interior por ser la última; pero como esta indicacion abarca distintos puntos, propongo al Senado que la dividamos por incisos en la votacion. De esta manera se salvarán los inconvenientes que pueda haber, porque algunos señores Senadores aceptarán unas ideas i rechazarán otras.

El señor **Lastarria** (Ministro del Interior).— Los tres primeros incisos de mi indicacion son congruentes.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).— En votacion los tres primeros incisos.

Se votaron i fueron aprobados por unanimidad.

El inciso 4.º fué aprobado por 17 votos contra 2.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).— En votacion el inciso 5.º

El señor **Varas**.— ¿Cómo dice el inciso, señor Presidente?

El señor **Secretario**.— El inciso que se va a votar dice así:

«Cuando los cargos temporales o transitorios a que se refiere el número anterior hayan de ejercerse en poblaciones donde no existan profesores con título que puedan desempeñarlos, podrán conferirse a personas que puedan ser consideradas como ca-

paces de servirlos, aunque no tengan título.»

El señor **Varas**.— Me parece que seria mejor que se dijera: «cargos temporales.»

El señor **Reyes** (vice-Presidente).— El inciso emplea las mismas palabras que propone Su Señoría.

Se votó el inciso i fué aprobado por 18 votos contra 1.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).— Corresponde votar ahora el inciso 6.º

Yo creo que seria conveniente dividir este inciso en dos partes, porque talvez algunos señores Senadores estarán por la primera i nó por la segunda.

Se votó la primera parte del inciso i fué aprobada por 15 votos contra 4.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).— Procederemos a votar la segunda parte.

El señor **Varas**.— Desearia saber qué significado da el autor de la indicacion a la palabra *lugares*. Yo no sé si se refiere a los departamentos, a las subdelegaciones, o a qué se refiere.

El señor **Lastarria** (Ministro del Interior).— Se refiere al punto en que residen los titulados: a la poblacion, sea de un departamento o de una provincia. La palabra está tomada en el mismo sentido que le dá la disposicion vijente.

El señor **Varas**.— Encuentro que hai cierta vaguedad en la significacion que se da a la palabra *lugares*.

Segun esa significacion, si en Yungai, por ejemplo, no hai un médico titulado, se puede nombrar otro que no tenga título, aunque este barrio esté a pocas cuadras de otro en que lo haya.

El señor **Lastarria** (Ministro del Interior).— Yungai está comprendido dentro de una poblacion.

La palabra que objeta el señor Varas es indudable que no puede sino referirse a un pueblo dado. Esta es la palabra jenérica que emplea el decreto vijente.

El señor **Varas**.— Yo solo llamo la atencion del Senado hácia la vaguedad que noto, a fin de fijar la verdadera intelijencia del artículo.

Puesto en votacion el inciso, fué desechado por 14 votos contra 5.

La primera parte del inciso 7.º fué aprobada por 18 votos contra 1.

La segunda se desechó por 14 votos contra 5.

El inciso 8.º se aprobó por unanimidad.

El inciso final fué aprobado por 13 votos contra 6.

El señor **Varas** (al tiempo de dar su voto en esta última votacion).— Yo me siento hasta cierto punto embarazado para votar esta reglamentacion. Mi voto será contrario, aunque no estoi distante de aceptar algunas de las ideas que comprende el inciso.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).— Pasaremos a la segunda discusion de otro de los artículos.

El señor **Varas**.— Permítame, señor Presidente, ántes de pasar adelante.

Ahora que ya la votacion del artículo ha concluido, me voi a permitir llamar la atencion del Senado hácia el alcance que pudiera darse a una disposicion contenida en él, alcance que no ha entrado en la mente del proyecto.

Se dice en el artículo que para desempeñar ciertos cargos públicos, se necesita estar en posesion del título de licenciado en la respectiva Facultad. Es así que los profesores de los Liceos desempeñar

cargos públicos, luego parece a primera vista que a un simple profesor de Gramática Castellana debe exijirse tambien el título de licenciado para desempeñar ese puesto.

Convendría, a mi juicio, fijar con claridad la inteligencia de esta disposición.

El señor **Lastarria** (Ministro del Interior).—¿No están exceptuados los profesores por otro artículo?

El señor **Varas**.—No, señor; i como digo, la mente del proyecto ha sido exceptuarlos. Pero la regla jeneral que aquí se establece es ocasionada a dificultades que convendría salvar.

El señor **Ibañez**.—A mí tambien me asiste una duda acerca del alcance que debe darse a una disposición que contiene el artículo.

Dice la lei que para ejercer las funciones de médico de ciudad se necesita tener el título de licenciado en la respectiva Facultad. Pues bien, saben los señores Senadores que en muchas ciudades hai médicos que no tienen tal título, a pesar de tener los conocimientos i la práctica necesaria para desempeñar aquellas funciones. Pregunto yo ahora: ¿comprende la lei a estos médicos prácticos, cuya idoneidad es ya reconocida?

I conviene hacer esta aclaración porque parece que hubiera querido darse a la lei cierto carácter retroactivo.

El señor **Prats** (Ministro de Guerra).—En esta clase de disposiciones no hai retroactividad.

El señor **Ibañez**.—Sin embargo, vemos aquí que la lei hasta cierto punto viene a arrebatar a esta clase de médicos un derecho lejítimamente adquirido.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Me permito observar al señor Senador que, segun el artículo aprobado, no cabe la observación de Su Señoría.

Dice el artículo que el título de médico o cirujano es necesario para ejercer esas profesiones.

En el proyecto que yo tuve el honor de presentar, habia un artículo, el 37, que decia:

“Sin el grado de licenciado conferido por la Universidad, no podrá ejercerse ninguna profesion científica.

“Exceptúanse los individuos que ántes de la promulgación de esta lei, se hallaren admitidos al ejercicio de alguna profesion científica.”

Yo habia procurado, pues, que quedasen salvados los derechos adquiridos, que era lo que me parecia justo, porque todos esos individuos ejercian su profesion al amparo de un título espedito por autoridad competente.

Seria cosa mui dura obligar a individuos de edad avanzada ya, a que volviesen de nuevo a la escuela.

Podria, pues, agregarse un inciso en que se exceptuase de las disposiciones de esta lei a los que ya tienen derechos adquiridos.

El señor **Prats** (Ministro de Guerra).—Me parece imposible aceptar la indicación del señor vice-Presidente. Los individuos a que se refiere Su Señoría no tienen derechos adquiridos, no están en posesión de título alguno, son simplemente tolerados.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Podria citar a Su Señoría más de un ejemplo de personas que ejercen una profesion sin tener título.

El señor **Ibañez**.—Yo podria citar, entre otros, al señor **Root**, Ministro de los Estados Unidos en

Chile, que practicó la profesion de médico sin tener título de la Universidad i con solo la autorización de un decreto supremo.

El señor **Prats** (Ministro de Guerra).—Sin ir mas lejos, señor, hai entre nuestros mismos colegas un Honorable señor Senador que presta importantes servicios como médico en el departamento en que reside, i que no tiene título.

He tenido el gusto de ver su casa llena de jente pobre en busca de un auxilio que siempre hallaba.

El señor **Ibañez**.—Por eso haria yo indicación para exceptuar algunos. Mi indicación podria quedar concebida en estos términos:

“Las personas que actualmente ejercieren las profesiones de médico, cirujano o farmacéutico con el permiso del Gobierno i sin tener para el efecto los títulos universitarios competentes, podrán continuar en el ejercicio autorizado de dichas profesiones, no obstante lo dispuesto en la presente lei.”

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Mejor seria reservar este punto para discutirlo como un artículo transitorio, pues es realmente de este carácter.

El señor **Ibañez**.—Como plazca a Su Señoría; solo deseo que se tenga presente mi indicación.

El señor **Encina**.—Antes de que se cierre el debate, voi a decir dos palabras.

He oido la recomendación que mi Honorable amigo el señor Ministro de la Guerra hacia de mí, por algunas curaciones que he tenido la fortuna de hacer en el departamento en que resido.

Efectivamente, curo allí por afición, sin tener grandes conocimientos; pero debo advertir al Senador que no lo hago por ejercer profesion o por lucrarse, sino que es gratuitamente i por hacer algun bien.

El señor **Prats** (Ministro de Guerra).—No me he espresado con bastante claridad talvez, pero mi pensamiento ha sido asegurar que el Honorable Senador cura en su departamento con acierto, i por pura filantropía. Reconozco en Su Señoría a un verdadero i caritativo filántropo.

El señor **Gallo**.—En consecuencia, debe prohibirse curar, segun la lei que discutimos.

El señor **Varas**.—Seria conveniente redactar un inciso en que se dijese que no se necesita grado universitario para ser profesor, porque tal como está el artículo, están literalmente comprendidos en la lei los profesores, i, a no dudarlo, no ha sido ese el ánimo del Senado, porque con ello tendríamos que para ser profesor de Gramática Castellana, por ejemplo, se necesitaria ser licenciado, lo que no puede ser.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Me permito advertir a Su Señoría que está ya aprobado el que no se exija título a los profesores contratados en el extranjero.

Con decir que esto mismo se aplique a todos los empleados de la instruccion, quedan comprendidos los nacionales i los extranjeros.

El señor **Varas**.—Indudablemente están virtualmente comprendidos en la lei. Para evitar el mal que de esto resulta, es que yo indicaria lo siguiente:

«Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los profesores de la Universidad i de la instruccion secundaria.»

Porque es necesario que el Senado tenga presente que la palabra *profesor* está tomada en este artículo en una significación especial. Yo he entendido que ella se referia a los ingenieros, por ejem-

plo, que el Gobierno contratase en el extranjero por no vienen a desempeñar una clase, pero que no por eso dejan de ser profesores.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Para evitar repeticiones, hago presente que el Senado ha aprobado ya este inciso que dice:

«Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los profesores de competencia especial que el Gobierno contratara en países extranjeros.»

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instrucción Pública).—Lo que se propone tiene el inconveniente que acaba de señalar el señor Senador por Talca.

Yo diría: «Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los profesores de la Universidad ni a los de la instrucción secundaria.»

El señor **Varas**.—Precisamente yo tenía ideado proponer al artículo del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, la misma escepcion que he indicado ahora. La diferencia que hago consiste en que yo digo: «Lo indicado en este artículo no se aplica, etc.»

Así se aclara la duda i se dá a la palabra *profesores* una aplicacion distinta de la que se le dá en el inciso 1.º

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Si no hai inconveniente, podria redactarse así: «Tampoco se aplica a los profesores de establecimientos públicos, etc.»

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instrucción Pública).—I ¿por qué no se acepta la indicacion que formula el Honorable señor Senador por Talca respecto del inciso 1.º, poniendo «o personas?» Me parece que habria unanimidad en favor de esa indicacion.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—¿En lugar de «profesores,» decir «personas?»

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instrucción Pública).—«Profesores o personas.»

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Es que ningún «profesor» puede dejar de ser «persona.»

El señor **Ibáñez**.—Podria decirse: «las personas de competencia especial,» contraponiendo aquella palabra a la de «profesores.»

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Si no hai inconveniente, podria quedar el inciso así: «Ni tampoco a los profesores de los establecimientos públicos de instrucción superior o secundaria.»

Si no hai oposicion, quedará aprobado en esa forma.

Aprobado.

El señor **Secretario**.—Art. 34. Los exámenes especiales de cada ramo para obtener los grados de bachiller i de licenciado, se rendirán ante las comisiones examinadoras de los establecimientos del Estado.

«Sin embargo, serán válidos para obtener el grado de bachiller i de licenciado en la Facultad de Filosofía i Humanidades i de Teología, los exámenes rendidos ante sus propios profesores por los alumnos de los seminarios de la Serena, Santiago, Valparaiso, Talca, Concepcion i Ancud.

«Serán del mismo modo válidos para obtener los grados de bachiller i de licenciado en la Facultad de Filosofía i Humanidades, los exámenes rendidos ante sus propios profesores por los alumnos de aquellos colejos particulares que, enseñando el curso completo de Humanidades i contando con los elementos necesarios para la enseñanza de las Cien-

cias Físicas i Naturales, presten la suficiente garantía de seriedad, a juicio del Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior.

«Los programas de los colejos a que se refieren los dos incisos precedentes, deberán ser aprobados por el Consejo Superior, que podrá nombrar, siempre que lo crea conveniente, uno o dos comisionados con voz i voto, que presencien los exámenes que en ellos se rindan i le informen sobre su resultado.

«En el caso de nombrar uno o dos comisionados en conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, serán remunerados por el Estado en la forma que determina el Consejo Superior, con aprobacion del Gobierno.

El señor **Varas** ha propuesto en reemplazo de este artículo el siguiente:

«Los exámenes particulares de ramos exijidos a los que aspiran a los grados de bachiller i licenciado se rendirán ante comisiones de profesores de los establecimientos nacionales.

«Para estos exámenes se adoptará, en cuanto sea posible, un sistema de pruebas escritas en que cada examinando sea designado por un número de órden, i en que las pruebas puedan ser rendidas por muchos alumnos a la vez.

«Siempre que se adoptare el sistema de pruebas escritas, se rendirán éstas en comun por los alumnos de colejos particulares i de colejos nacionales del mismo ramo de estudio. En estos casos, podrá formar parte de la comision examinadora el profesor del ramo del coejo particular a que pertenezcan los alumnos que rindan exámen.»

«Los que hubieren estudiado privadamente o en colejos particulares, podrán tambien rendir sus exámenes ante comisiones examinadoras nombradas por el Consejo de Instrucción Pública.

«En estos exámenes se preferirá el sistema de pruebas escritas respecto de todos los ramos en que ellas bastaren para formar juicio de la suficiencia del examinando.»

«No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, serán válidos para obtener grados en la Facultad de Filosofía i Humanidades i en la de Teología, los exámenes rendidos ante sus propios profesores por los alumnos de los seminarios conciliares de la Serena, Santiago, Concepcion i Ancud i por los alumnos de los colejos seminarios de Valparaiso i Talca.

«Los programas de establecimientos de educacion a que se refiere el inciso precedente, deberán ser aprobados por el Consejo Superior, el cual podrá nombrar, siempre que lo crea conveniente, uno o dos comisionados con voz i voto, que presencien los exámenes que en ellos se rindan i le informen sobre su resultado. El comisionado o comisionados que se nombraren serán remunerados por el Estado, en la forma que el Consejo de Instrucción Pública determine, con la aprobacion del Gobierno.»

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—En discusion el artículo, junto con la indicacion del Honorable señor Senador por Talca.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instrucción Pública).—Pido la palabra únicamente para proponer una agregacion que, segun me parece, el Honorable autor de la indicacion no tendrá inconveniente en aceptar. La materia de exámenes es

una materia grave i creo que ha de haber estado en la mente de Su Señoría que los reglamentos que se hagan sobre el particular sean dictados por el Consejo Superior de Instruccion, con aprobacion del Presidente de la República. Yo, por eso, agregaria al final de la indicacion del Honorable señor Varas lo siguiente:

El Consejo Superior de Instruccion dictará, con aprobacion del Presidente de la República, los reglamentos que fueren necesarios para poner en práctica las disposiciones de este artículo.»

Estos reglamentos naturalmente han de sufrir variaciones. La experiencia irá manifestando poco a poco las mejoras que sea necesario introducir, i por lo tanto, es conveniente que se reserve al Consejo Superior de Instruccion la facultad de variarlos, con aprobacion del Presidente de la República.

Creo que el Honorable Senador por Talca no tendrá inconveniente en aceptar este inciso que, por otra parte, guarda consonancia con prescripciones análogas de la lei actual.

El señor Reyes (vice-Presidente).—Yo me permitiré observar al Honorable Senador por Talca que en unos casos esta prueba escrita es indispensable i en otros casos es facultativa, lo que no sucede con la indicacion de Su Señoría.

El señor Varas.—El artículo no lo prescribe.

El señor Reyes (vice-Presidente).—Creo que en la segunda parte, señor. Vá a leerse otra vez.

El señor Secretario repitió la lectura de la indicacion del señor Varas.

El señor Varas.—Solo en los casos en que sea suficiente para comprobar la competencia. Entonces se usa de este medio, i ¿por qué? para consultar la imparcialidad, porque entonces los examinadores no juzgan sino números i los alumnos de los colejos particulares quedan con esa garantía que muchas veces se imaginan no tener.

El señor Reyes (vice-Presidente).—Celebro haber provocado esta esplicacion, porque siendo facultativo en el Consejo el determinar la prueba, no tengo inconveniente en aceptar la indicacion.

Votada ésta fué aprobada por unanimidad.

El señor Reyes (vice-Presidente).—En segunda discusion el art. 43.

El señor Secretario.—«Art. 43. Cualquiera individuo puede seguir el curso que desee i rendir el exámen respectivo.

«Las disposiciones de los reglamentos para los establecimientos públicos de instruccion media i superior, relativas al órden i al número de los estudios i de los exámenes, serán obligatorias solo para los que hubieren declarado su adhesion a ellas en el momento de matricularse.»

El señor Gallo.—El señor Senador por Talca en la sesion en que se trató por primera vez este artículo, pidió su supresion porque encontraba alguna anomalia en que un artículo de la lei prescribiese que los alumnos no se sujetasen a los reglamentos relativos al órden de los exámenes i número de ramos; i hasta cierto punto tenia muchísima razon, considerando el artículo bajo ese punto de vista. Pero el espíritu que tuvo la Cámara de Diputados al dictarlo, segun los recuerdos del que habla, no fué de ninguna manera el que se le atribuye ahora. Quiso únicamente la Cámara no poner inconvenientes para que en los establecimientos del Estado aquellas personas que por su posicion social u otras

causas no pudieren o no quisieren seguir cursos completos, no encuentren cerradas las puertas de las aulas.

Tambien Su Señoría encontraba inconveniente en que se hablase solo de los alumnos, sin acordarse de los padres o cuidadores de ellos, a los cuales era a los que debia conferirse la facultad de someterse o nó a los reglamentos. Para salvar ámbos inconvenientes, he formulado el artículo de una manera con la cual creo haberlo conseguido. Así, el art. 43 quedaria en esta forma:

«Art. 43. En los establecimientos de instruccion media o superior, sostenidos por el Estado, podrá todo individuo, consintiéndolo el padre o guardador, si lo tuviere, cursar una o mas clases de las que se ensañan en ellos, i dar los exámenes respectivos, sin necesidad de seguir el curso completo, ni el órden gradual de estudios i de los exámenes; condiciones que rejirán con los alumnos que al tiempo de matricularse declaren su adhesion a ellas.»

Creo que así se salvan los inconvenientes que se notaban en el artículo orijinal i se consigue el objeto que la Cámara de Diputados se propuso, esto es, que las personas que no puedan seguir cursos completos, pero que quieran adquirir algunos conocimientos, no encuentren obstáculos ni en cuanto a los exámenes ni al órden mismo de los estudios.

El señor Varas.—Suplico al señor Secretario se sirva volver a leer la indicacion.

El señor Secretario repitió su lectura.

El señor Reyes (vice-Presidente).—¿Desea usar de la palabra el señor Senador por Talca?

El señor Varas.—Nó, señor. Mas o ménos el señor Senador me hace recordar el espíritu que prevaleció en la Cámara de Diputados al discutirse este artículo.

Creo que yo tomé parte tambien en la discusion para pedir una disposicion que diese esa garantía, teniendo presente el ejemplo que se citó de un jóven que habia estudiado no sé si Derecho Comercial antes de Derecho Civil, i a quien no se le admitió su exámen. Yo dije entonces: no entrabemos de este modo el curso de los estudios. I creo que la indicacion del señor Senador consulta la idea.

Pero creo que podia talvez suprimirse, si Su Señoría conviene, la última frase, dejándose solo la regla general, estableciéndose simplemente el principio que se quiere consagrar.

El señor Blest Gana.—El artículo, segun recuerdo, ha tenido dos objetos: el que acaba de esponer el Honorable señor Senador, i tambien el de facilitar el camino de los jóvenes que deseen adelantar en su carrera.

Segun el reglamento observado hasta hoy, no es posible cursar las clases superiores sin haber rendido exámen de los ramos inferiores.

Como sabe el Senado, los cursos de la Universidad se encuentran distribuidos por años, lo mismo que en el Instituto i liceos provinciales. De modo que, segun el reglamento vijente, un jóven no se puede presentar a rendir exámen de dos años, a pesar de tener aptitudes i aplicacion suficiente para rendir esos exámenes correspondientes a dos años, en uno solo.

Ocurrieron diversos ejemplos, i ellos fueron materia de discusion en el Consejo de la Universidad. Esos ejemplos se repitieron cuando tuvo lugar la discusion de la lei en la Cámara de Diputados; i

entonces se hizo presente que la disposicion no tenia utilidad alguna, puesto que no era posible nivelar ni el alcance de todas las inteligencias, ni los conocimientos que requieren todas las profesiones; que habia jóvenes que podian cursar tres ramos de aquellos que se distribuyen en diversos años i cursarlos en un solo año, i que en impedirlo habia un verdadero castigo para los que eran menos perezosos o mas inteligentes.

Por eso es que la indicacion del señor Gallo viene a salvar perfectamente la dificultad, con la supresion que propone el señor Senador por Talca. La lei no debe referirse a ciertos abusos, sino a todos ellos en jeneral. En este caso, por ejemplo: hai un alumno que desea rendir exámen en la Universidad; ha estudiado en su casa la mitad del año i en tiempos anteriores ha podido adquirir ciertos conocimientos, ¿por qué habria de prohibírsele el que rindiere su exámen, desde que se somete a las pruebas establecidas por el reglamento?

Por eso es que yo, por mi parte, daré mi voto a la indicacion, suprimiendo esa última parte porque creo que la regla debe ser absoluta i jeneral.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Pido la palabra para recordar únicamente que el Honorable señor Senador que la deja está en una equivocacion. Es verdad que en otro tiempo se exijia cierto orden para dar los exámenes, pero en el día nó. Cada uno puede cursar los ramos en el orden que quiera, dar todos los exámenes que pueda en un año o en seis meses.

El señor **Blest Gana**.—¿Eso será nuevo, señor Ministro?

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Sí, señor, desde que tengo el honor de desempeñar el Ministerio. Respecto de la Universidad, hai algunas excepciones. Por acuerdo del Consejo, no se admite exámen de los Códigos especiales a los que no han rendido el de Código Civil, porque aquéllos contienen escepciones a teorías del Código Civil, por lo que se creyó que sin saber éstos los jóvenes no sacarian ningun provecho de ese estudio. Tampoco puede en el día rendirse en la Seccion Universitaria, esceptuando la Economía Política, ningun exámen sin haber rendido los de Derecho Natural i Romano.

El señor **Blest Gana**.—En el curso de medicina tampoco se puede alterar el orden que prescribe el exámen previo de anatomía, ántes que ningun otro.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—No hai nada dictado; pero ahí es por naturaleza de las cosas, como sucede tambien en matemáticas.

Respecto de la instruccion secundaria, hai la mas absoluta libertad. El Gobierno ha formado un plan de estudios para el réjimen económico; pero respecto del orden de los ramos, cada uno puede dar los que quiera.

El señor **Valdes Vijil**.—¿Por qué no suprimiríamos la segunda parte de este artículo, dejando simplemente la primera? Creo que así habria mas claridad. Hago indicacion en este sentido.

El señor **Gallo**.—Pido la palabra para decir muy pocas. Al formular el artículo en la forma que lo he hecho, ha sido con el objeto de satisfacer las objeciones que se hacian en el artículo orijinal en el seno del Senado, mas nó porque crea que el artículo orijinal tuviera inconvenientes. Para destruir esos

eserúpulos que se manifestaron, lo formulé en esa forma; así es que no tengo ningun inconveniente para que se suprima su segunda parte, como lo han pedido los señores Senadores por Talca, Maule i Colchagua.

Se votó la indicacion con la supresion propuesta, i fué aprobada por unanimidad.

El señor **Secretario**.—**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

—1.º Mientras una lei no venga a disponer otra cosa acerca de ellos, los directores, profesores i demas empleados de establecimientos científicos, literarios i de enseñanza especial, quedan sujetos i tienen opcion a las ventajas que consagran los arts. 23, etc., para los empleados de los liceos.

“2.º Los miembros académicos de la Facultad de Ciencias Administrativas i Políticas serán nombrados por la Facultad de Derecho.

“3.º El Consejo Superior queda autorizado para tomar, con la aprobacion del Gobierno, todas las medidas necesarias en la transicion del orden actual de la Universidad de Chile, al réjimen que señala esta lei, i para dictar los reglamentos consiguientes; pudiendo, durante cuatro años, suspender, modificar, corregir o derogar las disposiciones que él hubiere dictado en la esfera de sus atribuciones.”

El señor **Varas**.—Estos artículos transitorios quedaron para segunda discusion, a peticion del que habla.

Ellos preveían una situacion transitoria.

El primer inciso nació de la idea de dar una garantía semejante a la que tienen los establecimientos de instruccion secundaria, a ciertos establecimientos científicos, como el Observatorio Astronómico i otros. Pero, como medida provisoria, se espresó esa idea en un sentido jeneral; de modo que no dice a qué establecimientos se refiere.

Como en este inciso hai algo muy vago o indeterminado, me parece que convendria desarrollar el pensamiento que motivó su redaccion.

En este sentido, i fijándome en que convendria dar a los jefes o directores de establecimientos científicos cierta condicion de estabilidad, me he permitido formular la siguiente indicacion:

“1.º El nombramiento i renovacion de los directores o jefes del Museo, Observatorio Astronómico, Instituto Agrícola i Escuela de Artes i Oficios, se sujetarán a lo dispuesto en esta lei respecto del nombramiento o remocion de los Rectores de establecimientos de instruccion secundaria.

“Los demas empleados de dichos establecimientos serán nombrados en la forma que determinen los reglamentos i a propuesta del respectivo jefe.”

En vista de la vaguedad, como decia, que se nota en el primero de los artículos transitorios del proyecto, me parecia conveniente esplicarlo para dar garantías de estabilidad a los directores de los establecimientos que he nombrado.

Se me ha ocurrido que podria tambien incluirse el Conservatorio de Música i la Escuela de Pintura i Escultura; pero ellas son instituciones que, estando por desarrollarse, no hai para qué fijar su estabilidad en su organizacion.

Pero, si se estimase conveniente agregarlos, por mi parte no tengo dificultad.

El 2.º artículo de los transitorios no tiene ya aplicacion, por las modificaciones que ha recibido el art. 8.º del proyecto.

Respecto del 3.º, debo decir que no espresa el

pensamiento que se tuvo en vista al proponerlo. Lo que se quiso fué reglar la situacion transitoria i violenta que los cambios orijinados por esta lei podian producir en todo lo concerniente a la instruccion; i al efecto se quizo dejar al Consejo Superior la libertad de tomar todas las medidas necesarias para sustituir al órden actual de la Universidad el que señala esta lei.

Pero este artículo está de mas en la lei.

Dice que «durante cuatro años podrá el Consejo Superior suspender, modificar, corregir o derogar las disposiciones que hubiere dictado en la esfera de sus atribuciones.» Esto es un contrasentido.

Teniendo en cuenta que los cambios ocasionados por esta lei no se relacionan con la organizacion de la Universidad sino con la de los establecimientos de instruccion secundaria, yo me permito someter a la consideracion de la Cámara el siguiente artículo, en reemplazo del 3.º de los transitorios:

«Lo establecido en esta lei, en órden a la planta de empleados de los establecimientos de instruccion secundaria, al nombramiento i remocion de dichos empleados i a premios, se aplicará gradualmente a los liceos de provincias a medida que se introduzcan en ellos las reformas que reclamen, i prévio un decreto del Presidente de la República, espedido a virtud de informe del Consejo Superior de Instruccion Pública.

«El Consejo Superior deberá proponer la adopcion de esta medida respecto de los liceos que por el personal de sus empleados i por los resultados obtenidos en la enseñanza, correspondan a los fines que debe llenar un establecimiento de instruccion secundaria o media.

«Mientras esa medida no se adopte, los actuales empleados de liceos de provincias que no fueren nombrados en conformidad a lo dispuesto en esta lei, serán considerados como empleados interinos.»

Por el conocimiento, aunque incompleto, que poseo del estado de varios liceos de provincia, puedo decir: que si fuésemos ahora a establecer definitivamente su condicion, segun esta lei, en lugar de un bien, causaríamos un grave mal a la enseñanza.

Recuerdo que cuando se trató del nombramiento de los Rectores de liceos de instruccion secundaria, i de las reglas para su destitucion, yo dije francamente: no acepto esos artículos, porque no sé qué garantías se dan para nombrarlos. Porque, efectivamente, ¿qué garantía podia haber al hacer nombramientos sin antecedente alguno? Ahora, si vamos a dejar al Consejo Superior en libertad de hacer remociones en los liceos, ¿no puede suceder que salgan los empleados competentes para que queden o entren otros inéptos?

Tomando en cuenta esta circunstancia i tratando de consultar las mejores garantías para el progreso de la instruccion, ¿no podria considerarse como interinos a los empleados actuales de los establecimientos a que me refiero?

Por esto es que dispongo en el tercer inciso de mi indicacion:

«Mientras esa medida no se adopta, los actuales empleados de liceos de provincias que no fueren nombrados en conformidad a lo dispuesto en esta lei, serán considerados como empleados interinos.»

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Por mi parte, acepto la indicacion que acaba de formular el señor Senador por Talca.

Sin embargo, yo me permitiria proponer a Su Señoría que respecto de los empleados del Observatorio, Museo i Escuela de Artes i Oficios, el nombramiento se hiciera por las mismas reglas que rijen para los empleados del Instituto Nacional i liceos de provincias.

No me refiero a los directores, porque respecto de ellos acepto la indicacion del señor Senador, sino a los demas empleados.

Me parece, señor, que seria mui conveniente que esas plazas se dieran a oposicion. Este método ha dado ya mui buenos resultados en el nombramiento de ayudantes del Museo Nacional.

Para el Museo se ha establecido que cada dos años habrá un concurso para todos los estudiantes de Historia Natural que deseen obtener el puesto de ayudantes.

Ya ha tenido lugar un concurso con mui buen éxito: se presentaron no sé si dieziocho o diezinove jóvenes cuya mayor parte rindieron pruebas bastante satisfactorias.

Me parece que seria mui provechoso establecer algo análogo respecto de los empleados subalternos de los establecimientos a que, como el Observatorio, se refiere el señor Senador por Talca.

Yo aceptaria con gusto la indicacion del señor Senador, si se dignara modificarla en esa parte, en el sentido de que los empleados de esos establecimientos sean nombrados como los del Instituto Nacional.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Yo me permito preguntar al señor Senador por Talca si en su indicacion se refiere tambien a la Escuela Normal de Preceptores, entre los establecimientos a que hace alusion.

El señor **Varas**.—Nó, señor Presidente. No me he referido a la Escuela Normal de Preceptores, porque está organizada por la lei de instruccion primaria. Los establecimientos a que la indicacion se refiere, no han sido creados por lei alguna, se han ido creando poco a poco por decretos gubernativos.

Por lo que toca a la indicacion del señor Ministro de Justicia, no me parece que sea mui practicable, por la especialidad de los mismos establecimientos. Sin embargo, yo no tendria inconveniente para aceptarla, aunque mas bien se llenaria el objeto del señor Ministro diciendo: «Los demas empleados serán nombrados en la forma que determinen los reglamentos, a propuesta del jefe del respectivo establecimiento.»

La especialidad de estos empleos subalternos, como el de auxiliar del Observatorio, por ejemplo, que por la especie de vida en comunidad que llevan en esos establecimientos, hace necesario, para que sea posible la buena armonía, que dependan mas bien del director.

Diciendo que estos empleados serán nombrados en la forma establecida por los reglamentos i a propuesta del director, yo aceptaria la indicacion del señor Ministro.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Por mi parte acepto, señor Presidente.

El señor **Lastarria** (Ministro del Interior).—Yo habia propuesto tambien un artículo transitorio concebido en estos términos:

«Queda suprimido el Protomedicato, i sus funciones serán en adelante ejercidas por la Facultad

de Medicina i Farmacia, segun un reglamento que dictará el Presidente de la República.»

Ya espuse las razones que tenia para pedir la supresion del Protomedicato, i considero inoficioso repetir las.

En cuanto a la indicacion del señor Senador Ibañez, voi a permitirme una observacion.

Ella comprende tambien a los farmacéuticos a quienes haya dado autorizacion el Presidente de la República i establece que puedan seguir rejentando boticas, aun despues de vijente esta lei.

Sobre este particular las boticas han sido materia de muchos decretos supremos, porque en la práctica la lejislacion española ha ido quedando en desuso. En octubre 9 de 1844 se dictó un decreto definitivo que establecia que dentro de tal plazo no podria haber boticas rejentadas por farmacéuticos no titulados en aquellos lugares en que hubiera alguna botica rejentada por farmacéutico con título.

Ese plazo se fué prorogando de tiempo en tiempo hasta que se señaló uno definitivo que debia terminar en 74 o 75. Entónces, para salvar a muchos farmacéuticos de una situacion aflictiva, el Presidente de la República dictó una disposicion por la cual autorizaba a algunos de ellos para rejentar boticas.

Despues, a consecuencia de repetidos reclamos i quejas del Protomedicato, el Gobierno dictó un último decreto supremo concediendo un plazo improrogable, que se cumple el 1.º de octubre próximo, para que desde ese dia se dé fiel cumplimiento al decreto del año 44, que es una verdadera lei. En este último decreto se comprenden tambien esos farmacéuticos que fueron autorizados por el Presidente de la República.

Por estas razones i otras muchas que no espongo por no fatigar al Senado, yo pediria que se suprimiese a los farmacéuticos a que se refiere en su indicacion el Honorable señor Ibañez.

Concluiré pidiendo al Senado se sirva aprobar la indicacion que he tenido el honor de hacer con respecto a la supresion del Protomedicato i conferir sus atribuciones a la Facultad de Medicina.

El señor Ibañez.—Al hacer mi indicacion, no he pretendido poner en duda la facultad que tiene el Gobierno para dictar las reglas que crea mas convenientes respecto de la organizacion de las boticas, pues sé mui bien que el Gobierno tiene el derecho de conceder permiso a los boticarios que no tienen título de farmacéuticos para que puedan rejentar boticas en aquellos pueblos en donde no hai farmacéuticos titulados.

Lo que he pretendido es únicamente que se respeten los derechos adquiridos por ciertos boticarios a quienes el Gobierno ha otorgado este permiso. Creo que seria no solo injusto i contrario a la equidad, sino tambien una crueldad, que esta lei que va a dictarse fuera a arrebatarles los derechos que tienen ya adquiridos, perjudicándolos en sus intereses.

Hago la misma observacion respecto de los médicos no titulados. Conozco a varios caballeros que curan con autorizacion del Presidente de la República i que son perfectamente admitidos por el pueblo en que residen. Como el Senado acaba de oír, uno de nuestros Honorables colegas se halla en este caso, i es notorio que posee conocimientos profundos en medicina i cuenta con aptitudes mas que

suficientes para poder continuar ejerciendo su profesion.

No seria, pues, justo, que a estos caballeros se les quitase de un dia a otro una ocupacion que han adquirido por medios lejítimos. Conozco muchas personas que se encuentran en esta situacion, a las cuales la prohibicion les haria un gran mal, porque solo cuentan para vivir con las entradas que les proporciona el ejercicio de su profesion.

Cualquiera medida que esta lei tome en este sentido, seria una medida de escepcion, puesto que no vendria a aplicarse sino respecto de unos pocos individuos. I seria tanto ménos aceptable una disposicion que viniese a prohibirles el ejercicio de su profesion, cuanto que todos ellos han dado pruebas mas eficaces i satisfactorias que los que se han recibido ante la Universidad, siendo, ademas, mui bien admitidos por el pueblo en que sirven.

Si hai un interes público en que las profesiones de médico i farmacéutico no sean ejercidas sino por individuos que hayan dado pruebas de competencia, existe tambien el mismo interes en que se respeten los derechos adquiridos i no se burlen expectativas lejítimamente obtenidas.

Hai, ademas, en varios pueblos individuos con títulos de médicos de ciudad que ejercen su profesion con este carácter, porque han sido nombrados por el Presidente de la República, sin embargo de no ser médicos recibidos. Tanto en el ejército como en la marina hai cirujanos que no tienen título universitario. Pues bien, una vez que se haya dictado esta lei, estos caballeros tendrian que abandonar su ocupacion.

El señor Amunátegui (Ministro de Instruccion Pública).—Por esta lei se permite ejercer su profesion a los cirujanos a que alude Su Señoría.

El señor Ibañez.—Lo celebro, señor. Entónces mi observacion se refiere solamente a los médicos i boticarios, cuyos derechos adquiridos pido que sean respetados.

El señor Varas.—Hago uso de la palabra simplemente con el objeto de preguntar al señor Presidente cuántos artículos estamos discutiendo a la vez, porque los artículos transitorios son varios i yo me abstenido de hacer observaciones sobre los demas porque creia que solo se discutia el art. 1.º

El señor Ibañez.—Si yo he hablado sobre el artículo a que he hecho referencia, ha sido porque el señor Ministro se ha ocupado de él.

El señor Varas.—No es posible discutir todos estos artículos en conjunto, porque no están relacionados entre sí.

El señor Reyes (vice-Presidente).—Tien mucha razon Su Señoría.

Comenzaremos por discutir el art. 1.º Sobre este artículo hai una indicacion del señor Ministro de Instruccion Pública.

El señor Amunátegui (Ministro de Instruccion Pública).—Yo he aceptado, señor Presidente, la última forma que ha dado al artículo el Honorable señor Varas.

El señor Reyes (vice-Presidente).—Se va a dar lectura al artículo propuesto por el Honorable Senador por Talca.

El señor Secretario repite la lectura de la indicacion propuesta por el señor Varas en reemplazo del 1.º de los artículos transitorios.

El señor Reyes (vice-Presidente).—Respecto del

segundo artículo, me parece que el Honorable Senador por Talca ha pedido que se suprima. Efectivamente, después de lo que ya ha aprobado la Cámara, el artículo no tiene razón de ser.

Se acordó por unanimidad suprimir el artículo. Se puso en discusión el siguiente:

«Art. 3.º El Consejo Superior queda autorizado para tomar, con la aprobación del Gobierno, todas las medidas necesarias en la transición del orden actual de la Universidad de Chile al régimen que señala esta ley, i para dictar los reglamentos consiguientes; pudiendo, durante cuatro años, suspender, modificar, corregir o derogar las disposiciones que él hubiere dictado en la esfera de sus atribuciones.»

El señor Secretario dió lectura a la siguiente enmienda propuesta por el señor Varas:

«Lo establecido en esta ley en orden a la planta de empleados de los establecimientos de instrucción secundaria, al nombramiento i remoción de dichos empleados i a premios, se aplicará gradualmente a los liceos de provincias, a medida que se introduzcan en ellos las reformas que reclamen i previo un decreto del Presidente de la República expedido a virtud de informe del Consejo Superior de Instrucción Pública.

«El Consejo Superior deberá proponer la adopción de esta medida respecto de los liceos que por el personal de sus empleados i por los resultados obtenidos en la enseñanza, correspondan a los fines que debe llenar un establecimiento de instrucción secundaria o media.

«Mientras esa medida no se adopte, los actuales empleados de liceos de provincias que no fueren nombrados en conformidad a lo dispuesto en esta ley, serán considerados como empleados interinos.»

El señor **Blest Gana**.—Voi a hacer uso de la palabra solamente con el objeto de manifestar la conveniencia que habria en dar una nueva forma al artículo que propone el Honorable Senador por Talca, a fin de dejar mejor espresadas las ideas que en él se contienen.

Así, por ejemplo, se dice que lo dispuesto en la ley relativo a premios de los profesores no tendrá aplicación en los liceos de provincias, mientras no se establezcan las reformas que el buen orden allí reclama. Esta redacción, a mi juicio, puede prestarse a diversas interpretaciones, porque las reformas de que se habla pueden ser de mui distinta naturaleza.

Sírvase, señor Secretario, dar lectura a la primera parte, o mas bien a todo el artículo.

El señor Secretario repite la lectura del artículo propuesto por el señor Varas.

El señor **Blest Gana**.—Continúo, señor Presidente, e insisto en abrigar dudas por la manera como está redactada la primera parte.

Hai otra vaguedad que tambien conviene hacer notar, relativa a la segunda parte. Aquí se dice que el Consejo Superior deberá proponer la adopción de la medida a que se refiere la primera parte, solo en aquellos liceos cuyos resultados para la enseñanza correspondan a los fines a que están llamados los establecimientos de instrucción secundaria o media.

Esto me parece mui vago, i a fin de evitar los inconvenientes que tendrian que suscitarse, convendría que se suprimiera la segunda parte del artículo.

lo; porque yo no veo cómo se llegaría a un término feliz con la adopción de una medida que casi no tiene consistencia.

Además de estas vaguedades que he hecho notar, hai otra que se refiere al fondo de la cuestión. Es verdad que los liceos de provincias deben únicamente su existencia a simples decretos gubernativos, i por eso decía con mucha razón el Honorable señor Varas que estaban espuestos a no tener mas vida que la que el Presupuesto les acuerde. Pero Su Señoría olvida que, con escepción de la Universidad, todos los demás establecimientos de instrucción deben su existencia a decretos del Presidente de la República. Poco a poco estos establecimientos han ido adquiriendo cierto grado de desarrollo, a medida que los Gobiernos han creído necesario ensanchar su esfera de acción.

Los premios, las pensiones, las concesiones para los jubilados, no tienen tampoco mas fundamento que decretos supremos; por manera que este argumento no tiene gran fuerza en contra de la condición de los liceos.

Yo no veo la razón que haya para establecer diferencia en la condición de los profesores de los liceos provinciales, respecto de la que tienen los profesores del Instituto Nacional. ¿Acaso porque se considera que sus profesores no son tan idóneos ni tan competentes como los del Instituto? Pero esto no es una suposición que podamos admitir, i nosotros debemos suponer que la enseñanza que se da en el Instituto debe ser la misma que se da en los liceos provinciales. Los señores Senadores saben que hai en los liceos profesores que han desempeñado con brillo varias clases en el Instituto Nacional. Saben tambien mis Honorables colegas que hai liceos que cuentan con un personal distinguido de profesores, como el liceo de Copiapó, el de la Serena, i aun los de San Fernando i San Felipe, i muchos otros que podría citar. Siendo así, ¿créese el Senado que hai justicia en establecer una escepción respecto de los liceos provinciales? No me parece justo i por eso no lo acepto.

Ahora, si de los profesores pasamos a los Rectores, encontraremos que hai muchos de una competencia a toda prueba. El primero que se me viene a la memoria es el antiguo Rector del liceo de Concepción, que no sé si actualmente se encuentra desempeñando sus funciones. A mí me consta que ese empleado no ha dedicado ménos de 25 años al servicio de la instrucción en nuestro país. Otro tanto digo del Rector del liceo de San Fernando, porque supongo que desempeña ese puesto la misma persona que lo desempeñaba hace cuatro o cinco años, i que ha sido tambien profesor del Instituto; i como éstos hai muchísimos otros que me abstengo de citar por no cansar a los señores Senadores.

Como he dicho, puedo asegurar a la Honorable Cámara que muchos de los profesores de los liceos provinciales han desempeñado con aceptación clases en el Instituto Nacional.

De manera que si estos profesores hubieran continuado en el Instituto, actualmente estarían en posesión de un derecho que se les niega solo por haber pasado a otros establecimientos a prestar idénticos servicios. Suponiendo que los profesores de los liceos no pudieran colocarse a la altura en que se hallan los profesores del Instituto, siempre será necesario reconocer que la escepción es injusta, pues-

to que los servicios que unos i otros prestan son mas o ménos de la misma importancia.

Debemos, pues, creer por honor del pais i por la irresponsabilidad de nuestro propio puesto, que la enstruccion que se dá en los liceos de provincias es igual a la que se dá en el Instituto Nacional, i la razon es clara: los alumnos de los liceos rinden x ámenes finales de los mismos ramos que aquí se enseñan, i vienen despues al Instituto a recibir sus diplomas de bachilleres. ¿Por qué, pues, habríamos de colocarlos en situacion desventajosa? No veo la razon. Talvez no he comprendido bien al señor Ministro, i celebraría mucho que se desvaneciesen las dudas que acabo de esponer.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Siendo la hora avanzada, si ningun señor Senador hace uso de la palabra, levantaremos la sesion.

El señor **Huidobro**.—Pediria, señor, ántes que se levantara la sesion, que el Senado se sirviese acordar un lugar preferente en la tabla a la mocion que he presentado, pidiendo una pension de gracia para las hijas del señor Benavente.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Todavía no ha terminado la discusion de la lei sobre instruccion. Una vez concluida, se tomará en cuenta la indicacion de Su Señoría.

Se levantó la sesion.

M. GUERRERO BASCUÑAN,
Redactor de sesiones.

SESION 20.^a ORDINARIA EN 3 DE AGOSTO DE 1877.

Presidencia del señor Reyes.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—El señor Ministro de Hacienda presenta la Memoria de su departamento.—El señor Reyes manifiesta algunas dudas acerca de la intelijencia del art. 31 de la lei sobre instruccion superior i media aprobado por el Senado en su última sesion.—Hacen uso de la palabra los señores Lastarria i Varas.—A indicacion del señor Ministro del Interior, se vota si se sstituye la palabra *artículo* por la de *inciso* a fin de dar mas claridad a la lei.—Esta indicacion es aprobada por 17 votos contra 1.—Continúa la discusion del art. 2.^o transitorio propuesto por el señor Varas.—Hacen uso de la palabra los señores Blest Gana i Varas.—Cerrado el debate, la indicacion es aprobada.—Se pasa a tratar de otro artículo transitorio propuesto por el señor Ministro del Interior.—Despues de algun debate sobre este artículo, se aprueba una indicacion del señor Varas para que pase a una Comision.—Se trata en seguida de otro artículo transitorio propuesto por el señor Ibañez.—El señor Varas propone una enmienda.—Se sigue alguna discusion entre el señor Ministro del Interior i el señor Ibañez.—Cerrado el debate, se vota por partes la indicacion de este último señor Senador, i resulta aprobada.—Se aprueba tambien un artículo final propuesto por el señor vice-Presidente, i se nombra una Comision para que ordene i dé numeracion a los diversos artículos de la lei.—El señor vice-Presidente fija la tabla para la sesion siguiente.—Siendo avanzada la hora, se levanta la sesion.

Asistieron los señores Blest Gana, Donoso, Encina, Gallo, Guerrero, Huidobro, Ibañez, Lastarria, Ministro del Interior, Marcoleta, Perez Rosales, Prats, Ministro de Guerra i Marina, Rosas Mendiburu, Salas, Sotomayor, Ministro de Hacienda, Urmeneta, Valerzuela Castillo, Valdes Vijil, Varas, Zañartu i el señor Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Pública.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion precedente.

El señor **Sotomayor** (Ministro de Hacienda).—Antes de pasar a la órden del dia, me permito pre-

sentar al Senado la Memoria del Ministerio de mi cargo.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Como supongo al Senado animado del espíritu de dejar lo mejor posible la lei sobre instruccion media i superior que ha estado discutiendo, voi a llamarle su atencion a la segunda parte del art. 31 que fué aprobado en la sesion anterior, que dice: «Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los profesores o personas de competencia especial que el Gobierno contratara en pais extranjero, ni tampoco a los profesores de los establecimientos públicos de instruccion superior o secundaria.»

Me parece, señor, que este inciso ha quedado aprobado contrariando abiertamente la mente que tuvo el Senado, i que, por consiguiente, no puede dejarse así.

Yo creo que el mal puede remediarse facilmente por la Comision que el Senado ha acordado nombrar para que coordine i organice esta lei.

El Senado recordará que el art. 31 que ha dado lugar a tan largos debates, establece el monopolio de las profesiones en favor de ciertos individuos que obtengan el título de licenciados en las respectivas Facultades. Así, dice que no se puede ser médico sin tener el título de licenciado en la Facultad de Medicina; que no se puede ser injeniero, sin ser licenciado en la Facultad de Matemáticas; que no se puede ser abogado sin tener el mismo título en la Facultad de Leyes; i en fin, que fuera de estos individuos, ningun otro puede ejercer estas profesiones. Recordará tambien el Senado, que segun ese artículo, tampoco se puede, sin esos títulos, ejercer empleos públicos sino, en los casos en que las leyes lo requieran.

Sin embargo, el artículo termina por decir, segun el inciso que acabo de leer, que nada de todo lo dicho i dispuesto se aplicará respecto de los profesores extranjeros que vengan contratados por el Gobierno.

¿Ha podido ser la mente del Senado que estos individuos extranjeros de competencia especial, sin mas que por ser contratados por el Gobierno, puedan ejercer en Chile la profesion que quieran? ¿Ha querido el Senado que estos individuos, por el solo hecho de venir a rejentar una cátedra cualquiera en la Universidad o en los liceos, queden enteramente libres de todo lo dispuesto en el artículo, i por consiguiente, puedan ejercer la profesion que se les ocurra, una por una, o todas juntas?

Me parece que no ha sido esa la mente del Senado. Lo único que el Senado ha pretendido, es evitar que a las personas de competencia especial que el Gobierno contratase para desempeñar un destino público, no se les exijiera el título de licenciado en la Facultad respectiva o al empleo a que perteneciera. Nada mas.

Por eso creo que este inciso no puede referirse a todo el artículo, porque ello significaría que respecto de estos individuos habia completa libertad de profesiones, sino que debe referirse únicamente al inciso que trata de la provision de empleos públicos.

Si esta intelijencia que yo doi al artículo es la correcta, podría la Comision que debe revisar esta lei, colocar este inciso en el lugar que le corresponde.

El señor **Lastarria** (Ministro del Interior).—El